



JUZGADO ONCE (11) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de junio de dos mil veintidós (2022)

CLASE DE PROCESO:	Ejecutivo De Honorarios
DEMANDANTE:	LUIS ALBERTO BERNAL MARTINEZ
DEMANDADO:	BLANCA FLOR TORRES GARZÓN
RADICACIÓN:	2006-00222
ASUNTO:	IMPULSO PROCESAL
DECISIÓN:	TERMINA DESISTIMEINTO TÁCITO

I. ASUNTO A DECIDIR:

Procede el Despacho a resolver lo pertinente, respecto a dar por terminado el presente proceso por desistimiento tácito, de conformidad con lo establecido en el artículo 317 del C.G.P.

II. ANTECEDENTES:

Mediante auto de fecha 06 de mayo de 2013, se libró mandamiento de pago en contra de los demandados BLANCA FLOR TORRES GARZÓN y JAIRO RODRÍGUEZ QUINTERO, en favor del abogado quien actuó en su calidad de partidor LUIS ALBERTO BERNAL MARTÍNEZ dentro del proceso de liquidación de la sociedad conyugal de aquellos, por la suma total de \$400.000, y por los intereses moratorios del 6% anual generados a partir de la ejecutoria del auto que señaló los honorarios; igualmente se decretó el embargo del vehículo de placas EXH-862.

II. CONSIDERACIONES:

Premisas normativas:

Respecto al desistimiento tácito, el artículo 317 del Código General del Proceso, establece en su numeral segundo:

“2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se registrará por las siguientes reglas:

(...).

c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo;

d) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas;



e) La providencia que decreta el desistimiento tácito se notificará por estado y será susceptible del recurso de apelación en el efecto suspensivo. La providencia que lo niegue será apelable en el efecto devolutivo”.

Premisas fácticas:

Una vez revisadas las presentes diligencias y teniendo en cuenta la norma en cita, el Despacho analiza que, mediante providencia proferida el 06 de mayo de 2013 se libró mandamiento ejecutivo, en contra de BLANCA FLOR TORRES GARZÓN y JAIRO RODRÍGUEZ QUINTERO, y en favor del abogado LUIS ALBERTO BERNAL MARTINEZ así como también se decretó la medida cautelar de embargo del automotor identificado con placas No. EXH-862; siendo esta la última actuación ejercida en el presente asunto; situación que conlleva forzosamente a concluir que se dan los presupuestos para dar aplicación a lo preceptuado en el numeral 2° del artículo 317 procesal, por cuanto el proceso ha permanecido inactivo en el archivo del Juzgado en el paquete 638; y no se ha solicitado ni realizado ninguna actuación durante un poco más de 8 años; razón por la cual el Despacho dará aplicación a la precitada norma decretándose la terminación del presente asunto por desistimiento tácito, sin requerimiento previo.

No se condenará en costas a la parte ejecutante, por no aparecer causadas, conforme a lo dispuesto en el inciso primero, del numeral 2° de la norma citada.

Como consecuencia de lo anterior, se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares adoptadas en el presente asunto, previa revisión del expediente, sobre la existencia de embargos de bienes o remanentes, en cuyo caso deberán ser puestos a órdenes del despacho judicial que así lo requiera.

Por lo brevemente expuesto, **EL JUZGADO ONCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C.**

III. RESUELVE:

PRIMERO: **DAR** por terminada la actuación por desistimiento tácito, conforme lo dispuesto en el numeral segundo del artículo 317 del C.G.P.

SEGUNDO: **ORDENAR** el levantamiento de las medidas cautelares aquí adoptadas. Por secretaría, elabore las comunicaciones a que haya lugar, previa revisión del expediente, sobre la existencia de embargos de bienes o remanentes, en cuyo caso deberán ser puestos a órdenes del despacho judicial que así lo requiera.

TERCERO: **SIN CONDENA** en costas, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

HENRY CRUZ PEÑA
JUEZ



**JUZGADO ONCE (11) DE FAMILIA, de BOGOTÁ.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
(Art. 295 del C.G.P.)**

*Bogotá D.C., hoy 28 de junio de 2022, se notifica esta
providencia en el ESTADO No. 26*

Secretaria: _____
LINDA MIREYA BARRIOS NOVOA